DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.—

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3508 que modifica el artículo 31 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos.— G. O. Nº 7545, del 1o. de Abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3508.

UNICO.— La primera parte del artículo 31 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, Nº 2556, del 21 de noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7213, reformada por la Ley Nº 3154, del 26 de diciembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7370, del 5 de enero de 1952, se reforma nuevamente para que rija del siguiente modo:

"Art. 31.— (Primera Parte). Todo solicitante de licencia tendrá que remitir a la Dirección General de Rentas Internas un certificado de buena conducta suscrito por el Jefe de la

Policía de su residencia, visado por el Procurador Fiscal de la Provincia, así como un certificado después de sometido a un examen general, de que el solicitante goza de buena salud, expedido por el Director o el Subdirector de un Hospital, Sanatorio Clínica, Policlínica, o cualquier otro establecimiento similar del Estado, Médico Sanitario o Legista, indistintamente. En aquellos casos en que la Común del domicilio del interesado no cuente con el servicio de los funcionarios antes descritos, estos certificados podrán ser expedidos por un médico titular, residente y domiciliado en dicha Común. Los certificados se expedirán en formularios preparados al efecto en la Dirección General de Rentas Internas. El certificado de buena conducta no será exigido para licencia de conducir en los casos en que a juicio del Director General de Rentas Internas, se haga necesario para la expedición de la solicitada".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.—

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del

mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3509 que sustituye y modifica los artículos 26, 42 y 111 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.— G. O. Nº 7546, del 4 de Abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3509.

Art. 1.— Se sustituyen los artículos 26 y 42 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de agosto de 1944, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 26.— Cuando hubiere necesidad de remover el afirmado de una calle, acera, contén o cuneta para la realización de cualquier trabajo u obra pública o privada, el encargado o dueño de la obra deberá previamente solicitar un permiso del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento donde tuviere lugar; el cual le será concedido previo el pago de los derechos correspondientes y previo depósito del valor a que asciendan los trabajos de reposición, según tasación efectuada por el Ingeniero Director de Ornato y Obras Públicas Urbanas del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, del Ingeniero Municipal en aquellos Ayuntamientos donde exista, o del Síndico Municipal, quien podrá si lo estima pertinente solicitar el concurso de un ingeniero al servicio de la Liga Municipal Dominicana.

Párrafo.— Terminada la obra, si el interesado ha realizado los trabajos de reposición a satisfacción del Presidente del Consejo Administrativo o del Síndico Municipal, según el caso, le será devuelta la suma que había dado en depósito. Si no realiza dicho trabajo satisfactoriamente y dentro del plazo que le acuerde la autoridad municipal correspondiente, el Consejo o el Ayuntamiento lo hará a costa del interesado con la suma depositada, pudiendo exigirle cualquier otra suma adicional que se invierta en la reposición.

Art. 42.— Toda licencia de construcción, reconstrucción, mejora, ampliación o alteración de una estructura privada cualquiera, está sujeta a la siguiente tasa, que cobrarán el Consejo